Artículo: La consolidación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: La consolidación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE

LA CONSOLIDACIÓN

DE conformidad con lo que establece el artículo 806 inciso 4.º del Código Civil, una de las formas cómo termina el derecho real de usufructo es por la "consolidación del usufructo con la propiedad".

No ha definido el legislador en qué consiste este modo especial de ponerle término al derecho que se ha mencionado; pero las explicaciones que corrientemente se imparten al respecto, no nos parecen ser las más de acuerdo con las disposiciones legales que reglamentan esta materia y con los antecedentes que se tuvieron presente al establecerla, todo lo cual nos ha movido a hacer este pequeño comentario.

No tiene, indudablemente, mucha importancia práctica esta cuestión; pero de todos modos es interesante, como ha podido afirmarse, tener ideas teóricas claras sobre las materias legales.

2.º — La ley emplea la expresión "consolidación" en varias disposiciones, aunque estimamos que no siempre con el alcance que se le ha querido dar en el artículo 806 del cuerpo legal citado más atrás. Así, por ejemplo, en el artículo 765, inciso 2.º se habla de "consolidación" para indicar que el derecho de usufructo tiene una duración limitada, al cabo de la cual se consolida con la propiedad. Igual cosa podría afirmarse de las reglas que contemplan los preceptos de los artículos 771 y 1736, N.º 5.

Artículo: La consolidación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Creemos que todas las disposiciones indicadas, que nos hablan de "consolidación", están refiriéndose a la particularidad del derecho real de usufructo de tener una duración limitada, ya que no se concibe un gravamen de esta naturaleza por tiempo indefinido, puesto que a la expiración de cierto tiempo o a la verificación de cierta condición se "consolida" con la nuda propiedad, se reúnen en un solo titular los dos derechos, que ordinariamente debe serlo el nudo propietario.

En otros términos, cada vez que se reúnen en una sola persona las calidades de usufructuario y nudo propietario — los dos derechos que "el usufructo supone necesariamente (artículo 765)" — se puede hablar genéricamente de consolidación y es ése el alcance que tienen, en nuestro sentir, las disposiciones legales que hemos mencionado más arriba, según se ha expuesto.

3.º — Cuando el art. 806, ya citado, nos habla de consolidación, como una de las formas de extinción del derecho de usufructo, no toma esta expresión de la misma manera y con igual significado que en las que anotábamos al principio, sino como la manera particular de terminación del usufructo por reunirse en la persona del usufructuario, y nada más que en él, las dos calidades, o sea, la que tenía por la constitución del derecho de usufructo y la de nudo propietario, de manera que pasa, por esta forma especial, a ser el titular no ya de un derecho de duración limitada sino de la propiedad plena.

Consideramos, por lo tanto, un error la afirmación que se hace corrientemente en las explicaciones que se imparten en las clases (1), en orden a que hay consolidación cuando se reúnen en una misma persona — que puede ser indistintamente el nudo propietario o el usufructuario — las dos calidades, los dos derechos que la institución del usufructo siempre supone.

4.º — Esta cuestión, por lo demás, ha sido motivo de encontradas opiniones entre los autores franceses, cuyo Cód. Civil, artículo 617, define la consolidación como "la reunión en

(1) Véase Alessandri y Somarriva, T. II, pág. 556, N.º 972.

Artículo: La consolidación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la misma persona de las dos condiciones de usufructuario y de propietario".

De los términos de esta disposición podría afirmarse, como se ha hecho, que hay consolidación, sea que se reúnan "las dos condiciones de usufructuario y de propietario" en el titular del derecho de usufructo o en la del titular de la nuda propiedad, como quiera que la ley no hace distingo alguno.

La interpretación que se le ha dado al artículo 617 del Código Civil francés, que terminamos de exponer, ha sido la que han aceptado varios autores franceses. Así, para Baudry Lacantinerie (2), "la consolidación se puede operar no solamente en la persona del usufructuario, que adquiere la nuda propiedad, sino también en el nudo propietario, que adquiere el usufructo".

5.º — Pero la opinión que se ha expuesto precedentemente, aun en el Derecho Francés, no es compartida uniformemente por los tratadistas. Para algunos, por el contrario, aun frente al precepto del citado artículo 617, la afirmación anterior "es una invención inútil".

De acuerdo con esta última opinión, sólo es posible hablar de consolidación, como una manera especial de ponerle término al usufructo, cuando el usufructuario adquiere la nuda propiedad y no en el caso contrario. "Por tanto, solamente cuando el usufructuario adquiere la nuda propiedad cabe admitir una causa de extinción del usufructo denominada consolidación", afirman Planiol y Ripert (3).

6.º — En nuestra legislación, repetimos, el problema no debe resolverse sino en el sentido que le hemos dado, es decir, que se produce la consolidación únicamente cuando el usufructuario, al adquirir la nuda propiedad, pasa a ser propietario pleno, ve que su derecho se robustece, que se afianza, que se "consolida"; pero negamos la existencia de una consolidación jurídicamente hablando en el nudo propietario.

Desde luego, queremos insistir sobre las diferencias que

(2) Précis de Droit Civil, T. I, pág. 905, N.º 1608.
(3) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, T. III, pág. 725, N.º 870.

Artículo: La consolidación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

existen en este punto entre el artículo 617 del Código Francés y el 806 del nuestro, su correspondiente, como quiera que el señor Bello se cuidó bien de no definir la consolidación, lo que está demostrando por sí sólo, que su ánimo no fué el del legislador francés, en toda su amplitud. Por lo demás, resultan muy sugestivos los ejemplos de consolidación que se colocan como comentarios al artículo 957 del Proyecto del año 1853, que corresponde al actual artículo 806, los que dejan ver claramente cuál fué el criterio del autor del Código Civil al respecto. De ellos se infiere que para el señor Bello sólo es posible hablar de consolidación cuando el usufructuario adquiere la nuda propiedad y no en otro caso.

Dicen, en efecto, las dichas notas lo siguiente: "o porque el usufructuario compra la propiedad, o porque el propietario se la dona, o se la transmite por testamento o ab-intestato, etc.".

7.º — Poco nos queda ya que agregar a lo expuesto. Sólo nos resta manifestar que de no entenderse así el asunto, habría bastado la consolidación como modo de extinguir el usufructo para comprender en ella todas las otras formas que la ley nos señala. No habría tenido el legislador para qué hablarnos en el artículo 806 y otros de las diversas formas de terminación del derecho real de usufructo, puesto que todas llegan a la misma finalidad: reunir en una sola persona las calidades de usufructuario y nudo propietario, es decir, y, como se afirma generalmente, a una "consolidación".

En efecto, que otra cosa sería, si no consolidación, que termine el usufructo por la muerte del usufructuario: se reúnen en una misma persona — nudo propietario — las dos calidades. Otro tanto podría decirse del vencimiento del plazo, etc. Mientras tanto, al considerar el legislador el plazo como una forma particular de la terminación del usufructo, distinta por lo mismo de la consolidación, está demostrando que no existe consolidación sino cuando el usufructuario acrecienta su derecho real, ve que aumenta, que se "consolida" con la nuda propiedad.

Era esto, por lo demás, lo que los romanos entendían por consolidación, que sólo se aplicaba al caso en que el ti-

Artículo: La consolidación
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tular del derecho de usufructo llegaba a ser propietario de la cosa fructuaria.

8.º — Algunos Códigos posteriores al nuestro, como el argentino, así también lo han entendido, al disponer en el artículo 2962 textualmente lo siguiente: "El usufructo se extingue por la consolidación, es decir, por la reunión de la propiedad y del usufructo en la persona del usufructuario (4).

(4) Véase las notas al artículo 2962 del C. Argentino, en que se dice, entre otras cosas, lo siguiente: "A juicio de Zacharia el C. Francés ha querido crear un modo particular de extinción del usufructo, de la reunión del usufructo en la persona del propietario, siendo así que esta reunión es la consecuencia necesaria de todos los modos de extinción del usufructo. Aun se puede decir que la extinción del usufructo procede siempre a esa reunión. Por estas consideraciones seguimos al Derecho Romano"...